



RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consignado en el estudio de caso, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2019 remitido por la Dirección General a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se informó la supuesta omisión por parte del grupo de supervisión de la Regional ICBF Cauca, relacionado con la no entrega de las actas que evidencian las acciones adelantadas con el operador **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** y falta de exigencia en relación con las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar¹.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se estableció que el operador **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 07502 el 23 de agosto de 2013², expedida por la Gobernación del Cauca y que para la época de la denuncia antes mencionada, contaba con la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional ICBF Cauca, mediante la Resolución No. 5139 del 12 de diciembre de 2018³, "para la modalidad Hogar Sustituto, dirigido a niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general; niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata; niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, huérfanos con consecuencias del conflicto armado; mayores de 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos", en la sede administrativa localizada en la Carrera 15 No. 11-15, Barrio Valencia de Popayán, Cauca.

Además, contaba con la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional ICBF Cauca mediante la Resolución No. 5167 del 12 de diciembre de 2018⁴, para la modalidad Hogar Sustituto, dirigido a "niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial; niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto

¹ Folios 1 - 4 carpeta No. 1 Auditoría.

² Folio 93 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio -en adelante PAS-

³ Folios 94-95 de la Carpeta No. 1 PAS

⁴ Folios 103-104 de la Carpeta No. 1 PAS



SSOS DDA A -

RESOLUCIÓN No.

3360

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

armado”, en la sede administrativa localizada en la Carrera No.15 No. 11-15, Barrio Valencia de Popayán, Cauca.

Mediante el Auto No. 02 del 26 de junio de 2019⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la sede administrativa y operativa de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, los días 02, 03 y 04 de julio del 2019, en la modalidad Hogar Sustituto ubicado en la Carrera 15 No. 11-15, Barrio Valencia ubicado en la ciudad de Popayán - Cauca, y una muestra de sus unidades de servicio.

La auditoría se efectuó en los días y ubicación señalados en el Auto, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la Fundación la atendieron⁶.

El informe de auditoría⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 20191030000090351 del 28 de agosto de 2019⁸, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, el cual fue recibido el 10 de septiembre de 2019, en la Carrera 15 No. 11-15 del Barrio Valencia, como consta en la Guía No. PC012379736CO⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Del informe de auditoría, se desprende la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento dentro del cual se realizaron tres retroalimentaciones, un requerimiento y una asistencia técnica. El 8 de enero de 2020¹⁰, el líder de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del Plan de Mejoramiento de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM por imposibilidad material de cumplimiento** en virtud del Memorando No. S-2020-002085-1900¹¹ en el cual el Director Regional ICBF Cauca describe que *“con referencia al estado contractual de la Fundación Caminos de Amor – FUNCAM- se informa que esta institución no cuenta actualmente con contrato de aporte vigente”*.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión de 25 de noviembre de 2019, conceptuó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, de conformidad con lo consignado en la auditoría efectuada los días 2, 3 y 4 de julio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 10 de 2019¹².

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficios identificados con los radicados No. 202010300000140191 del 8 de junio de 2020¹³, 202010300000235901¹⁴, 202010300000235881¹⁵, 202010300000235871¹⁶ del 14 de agosto de 2020 intenta remitir la respectiva comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**; no obstante, dichas comunicaciones fueron

⁵ Folio 5 Carpeta No. 1 de la auditoría.

⁶ Folios 14-31 carpeta No. 1 de la auditoría.

⁷ Folios 54-80 carpeta No. 1 de la auditoría.

⁸ Folio 84 carpeta No. 1 de la auditoría.

⁹ Folio 182 carpeta No. 1 de la auditoría.

¹⁰ Folio 165 carpeta No. 1 de la auditoría.

¹¹ Folio 161 carpeta No. 1 de la auditoría.

¹² Folios 73 - 78 de la Carpeta No. 1 PAS

¹³ Folios 64 a 65 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁴ Folio 67 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁵ Folio 68 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁶ Folio 69 de la Carpeta No. 1 PAS

RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

devueltas por las Guías No. 8042301220¹⁷, 8042895501¹⁸, 8042895500¹⁹ y 804895499²⁰ de la empresa Urbanex, por las causales de "Traslado" y "Dirección Errada".

Por lo anterior, el 08 de octubre de 2020, la coordinación del Grupo "PAS" de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió correo electrónico al investigado²¹, solicitando que precise cuál es su ubicación física y permita que le sean enviadas comunicaciones y notificaciones a la dirección de electrónico que reposa en las bases de datos del ICBF.

Nuevamente esta la Jefe de esta oficina, intenta comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio mediante el oficio con número de radicado No. 202110300000148961²², la cual, también fue devuelta bajo la causal "Desconocido", como consta en la Guía No. YG275336848CO²³, de la de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre del 2021²⁴, se formularon cuatro cargos a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron tanto en el acta²⁵ como en el informe de auditoría²⁶ realizada los días 02, 03 y 04 de julio de 2019.

En virtud de la Comisión hecha por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Coordinadora Jurídica del ICBF Regional Cauca envió citación a la Representante Legal de la Fundación, la señora **SILBY CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS**, a la dirección Carrera 15 No. 11-15, Barrio Valencia de la ciudad de Popayán – Cauca, a través del radicado No. 202140200000064551 del 1 de diciembre del 2021²⁷, para que se notificara personalmente del mencionado auto de cargos. Conforme a la Guía No. YG280183022CO²⁸, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, esta citación fue devuelta bajo la causal "Desconocido". Así las cosas, se procedió con el envío de dicha citación mediante correo electrónico certificado, en donde registra visualización el 01 de diciembre de 2021, como se puede evidenciar en los folios 152 y 153 de la carpeta No. 1 del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20214000000055712 del 23 de diciembre de 2021²⁹, a pesar de que no se acercó a la Dirección Regional ICBF Cauca para notificación personal, y que la Regional no realizó notificación por aviso. Esto, conlleva a concluir que el acto administrativo se notificó por conducta concluyente³⁰, el día de la prestación de los mencionados escritos de descargos.

En su escrito de descargos, el investigado expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los cargos formulados, solicitando pruebas documentales y aportando documentos para su incorporación³¹.

¹⁷ Folio 85 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁸ Folio 80 de la Carpeta No. 1 PAS

¹⁹ Folio 88 de la Carpeta No. 1 PAS

²⁰ Folio 86 de la Carpeta No. 1 PAS

²¹ Folio 71 de la Carpeta No. 1 PAS

²² Folio 89 de la Carpeta No. 1 PAS

²³ Folio 90 de la Carpeta No. 1 PAS

²⁴ Folios 123 a 143 Carpeta No. 1 PAS.

²⁵ Folios 14 a 21 de la Carpeta No. 1 PAS.

²⁶ Folios 133 a 167 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

²⁷ Folio 149 carpeta No. 1 PAS

²⁸ Folio 150 carpeta No. 1 PAS

²⁹ Folios 159 a 175 de la Carpeta No. 1 PAS.

³⁰ Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013, MP. Hugo Fernando Bastida Bárcenas. "La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

³¹ Folios 159 a 175 de la Carpeta No. 1 PAS.



RESOLUCIÓN No. 3860

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

Mediante Auto de Trámite No. 0033 del 11 de febrero de 2022³², el Despacho decidió el asunto probatorio y corrió traslado a la Fundación investigada para que en el término de los siguientes diez (10) días hábiles presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022, comisionó la comunicación del Auto de Trámite antes referenciado a la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF – Cauca³³.

La Regional ICBF Cauca, envió mediante correo electrónico certificado con referencia ID E68927164 – S³⁴ el radicado No. 20224020000011641 cuyo asunto es "Citación – Notificación Personal"³⁵, en donde se evidencia su visualización el 17 de febrero de 2022. En atención a lo anterior, el grupo de la Regional en comento procedió a realizar la correspondiente notificación por aviso mediante radicado No. 202240200000014621³⁶, la cual fue visualizada el 01 de marzo de 2022, conforme al certificado de correo electrónico E69886137-S, como consta en el folio No. 189 de la Carpeta No. 1 del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Cumplíendose los diez (10) días hábiles concedidos en el Auto de Trámite No. 0033 del 11 de febrero de 2022, la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM** no presentó sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo informado por la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF Cauca y por el Grupo de Gestión Documental mediante correos electrónicos del 29 de marzo de 2022 y 01 de abril de 2022, respectivamente³⁷.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la Fundación investigada, el 23 de diciembre de 2021³⁸, presentó su escrito de descargos, solicitando el archivo del procedimiento, basado en los siguientes argumentos y apreciaciones con el fin de que sean tenidos en cuenta por este Despacho al momento de decidir de fondo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

2.1. Cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

La Fundación indicó que el Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre del 2021, no contempló la información suministrada con ocasión al cumplimiento del Plan de Mejoramiento recibida por el ICBF el 20 de diciembre de 2019, por lo que, no puede configurarse una omisión de la entidad. Aunado, señaló que el Despacho omitió el dictamen de cierre del Plan de Mejoramiento hecha por el "Líder de Auditoría de calidad de la Oficina de Aseguramiento de la calidad, durante la "Visita de Inspección", por imposibilidad material de su cumplimiento realizada el 08 de enero de 2020.

Por lo anterior, la investigada consideró que la decisión adoptada mediante Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del 26 de noviembre de 2019 está viciada de nulidad, al desconocer también el contenido del Acta de Reunión del 27 de noviembre de 2019, cuyo objetivo era "Solucionar inquietudes sobre el plan de mejora", que "sirvió como base a la información" que entregó la entidad.

³² Folios 176 a 179 de la Carpeta No. 1 PAS.

³³ Folios 181 de la Carpeta No. 1 PAS.

³⁴ Folio 183 de la Carpeta No. 1 PAS.

³⁵ Folio 184 de la Carpeta No. 1 PAS.

³⁶ Folios 186 a 187 de la Carpeta No. 1 PAS

³⁷ Folio 194 de la Carpeta No. 1 PAS

³⁸ Folios 159 a 175 de la Carpeta No. 1 PAS

RESOLUCIÓN No. 0360

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

Finalmente, señaló que el ICBF ha perdido competencia para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en virtud de lo señalado en el memorando No. S-2020-002085-1900, del Director Regional Cauca, en el sentido que allí se consigna que no cuenta la Fundación investiga con ningún "contrato de aporte vigente".

2.2. Cumplimiento del Contrato de Aportes No. 19262018-446 e ilegalidad del PAS.

La Fundación investigada argumentó que el Contrato de Aportes No. 19262018-446, no estaba vigente al momento de realización de la visita de Auditoría que se llevó a cabo el "... 8 de enero de 2020", puesto que el plazo de ejecución contractual era hasta el 31 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el investigado señaló que la facultad sancionatoria de la administración no es absoluta y que está limitada por el principio de legalidad, que para el presente caso está determinado por espacio temporal, pues una vez transcurrido el tiempo establecido, el ICBF pierde competencia sancionatoria.

Por otra parte, con base a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, manifestó que el procedimiento debe responder al principio de tipicidad de las actuaciones y que, también prevé que la administración actúe arbitrariamente, como también:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (fi) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa." (SIC)

2.3. Falta de notificación del informe de la Auditoría.

Añadió el investigado, que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio carece de legalidad, pues nunca fue debidamente notificado el informe de auditoría, sino que fue recibido este y la información del proceso, a medida que la Fundación, presentaba solicitudes de la misma.

2.4. Indebida estructuración de los Cargos y Hallazgos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre del 2021.

El investigado argumentó que los cargos no están debidamente determinados, puesto que no se consignaron los registros que originaron los hallazgos, es decir, no se describió en el auto de cargos, "cuáles son los documentos y a quienes pertenecen", lo que a su juicio es un hecho violatorio a su debido proceso. Además, menciona que los hechos y hallazgos deben ser establecidos de manera precisa sin que haya lugar a ambigüedades.

Adicionalmente, el investigado indicó que "los presuntos hallazgos, están huérfanos de elementos de prueba, serios atendibles y concluyentes, válidamente incorporados al proceso, que condujeran a la plena certeza del incumplimiento ligeramente enrostrado" y que la carga de la prueba de responsabilidad de la Fundación le corresponde al ICBF, sin presunciones o "deducciones parcializadas".

2.5. Nulidad del Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre del 2021.

Por los argumentos anteriormente señalados, el investigado aseveró que el Auto de Cargos incurre en causal de nulidad por expedirse de forma irregular, quebrantar las normas en que debía

Página 5 de 38



RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

fundarse, falsa motivación, lo que en su concepto vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad de trato (CP art. 83), la seguridad jurídica (CP arts. 1,2 y 93) y demás garantías.

2.6. Pruebas incorporadas.

Mediante su escrito de descargos, la Fundación investigada pidió que se solicite el expediente del Contrato de Aportes No. 19262018-446, junto con su acta de liquidación y el Memorando No. S-2020-002085-1900 del Regional ICBF Cauca.

También, solicitó que se incorporen al expediente, la copia del oficio del 19 de diciembre de 2019, junto con soporte de recibido por la entidad el día 20 de diciembre de 2019, del oficio 19-403000 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual el ICBF comunica el cierre del requerimiento, al evidenciarse que el operador cumplió con los compromisos; y finalmente, la comunicación con radicado 20191030000195681, recibida el 06 de diciembre de 2019, con el asunto primer requerimiento al Plan de Mejora, que fue respondido por correo electrónico y posteriormente remitido por correo certificado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Dirección General, a resolver de fondo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

3.1. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APORTE NO. 19262018-446 E ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -PAS

El numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 atribuyó al ICBF la facultad de otorgar personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes, el cual fue desarrollado posteriormente por el artículo 2 del Decreto No. 276 de 1988, el cual estableció que el ICBF es el ente encargado de otorgar, conceder y suspender personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones de utilidad común que presten el Servicio de Bienestar Familiar, función que se mantuvo y desarrolló en el artículo 18 del Decreto 1137 de 1999 y posteriormente consignado en el deber de inspección vigilancia y control del Estado el cual consigna el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Una de las formas en que el ICBF realiza este control y vigilancia es a través de las visitas de inspección o auditorías como sucedió en el caso en concreto, las cuales tienen como objeto verificar que las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar cumplan con los fines establecidos, conserven las condiciones en las que fue otorgada la licencia de funcionamiento y en caso de ser necesario, e impongan los correctivos a que haya lugar, para lo cual el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, establece como herramienta el Plan de Mejoramiento, así:

“Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento”.

Este articulado también señala que “el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento”, esto teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria encuentran su fundamento constitucional en “el deber de

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

obediencia al ordenamiento jurídico" que se impone a todos los ciudadanos, el cual se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 4³⁹ y 95⁴⁰ de la Constitución Política, la administración justifica su potestad sancionatoria en la "protección del orden social", a su vez tiene como finalidad la realización de los fines de la Administración Pública, como la prestación del Servicio Público Bienestar Familiar. Esta misma definición fue expuesta por el Consejo de Estado de esta manera:

"En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos (...)"⁴¹.

Con el fin de resolver estas inquietudes y como se pudo observar en el desarrollo de la explicación dada sobre la facultad de inspección, vigilancia y control del ICBF, existe una amplia diferencia entre estas y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, herramientas que si bien no dejan de estar conectados puesto que ambas son utilizadas para cumplir con los preceptos de eficacia y eficiencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los miembros del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las acciones de auditoría consisten en identificar las posibles falencias que presente el servicio con el fin de corregirlas, mientras que el procedimiento sancionatorio ante falencias que impactan en alto grado el servicio, busca que una vez surtido las correspondientes etapas y al haber certeza de la ocurrencia de las falencias, se sancione al prestador del servicio público.

Así las cosas, la ejecución del Plan de Mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas contra la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF, dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control, que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Ahora bien, el cumplimiento o no del Plan de Mejoramiento puede llegar a ser un determinante no en la inexistencia del hecho o responsabilidad, sino en la tasación de una eventual sanción puesto que se evalúa la debida diligencia frente al hallazgo identificado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, bajo la consideración que para el presente caso no se cerró por cumplimiento sino por imposibilidad material del mismo.

Por otra parte, es preciso señalar que el anterior marco normativo que rige el Procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control y Sancionatorio, es ajeno a la relación contractual que la entidad haya tenido con el ICBF, puesto que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta, como ya se mencionó, pretende la prestación eficiente y eficaz del Servicio Público de Bienestar Familiar y por su naturaleza, resulta distinto al procedimiento especial fijado en el marco de la Ley 1474 de 2011 respecto de la ejecución contractual. Es así como claramente el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, cuando hace referencia a la supervisión contractual establece

³⁹ Constitución Política Artículo 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁴⁰ Constitución Política Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de 12 de marzo de 2009. Radicación No. 85001-23-31-000-2005-00252-01(1762-07).

RESOLUCIÓN No. 3860 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

un fin distinto al que le asiste a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en relación con la prestación del servicio público de bienestar familiar:

“(…) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”

Así, el procedimiento anteriormente descrito, no es excluyente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, puesto que, al tener distintos fines, le es aplicable normatividad distinta: por un lado, la Ley 1474 de 2011 y demás normas del Estatuto de Contratación Pública en lo referente a la relación negocial, y por el otro, la Ley 1437 de 2011, Ley 1098 de 2006 y Resolución 3899 de 2010, que deriva de la calidad, idoneidad, eficiencia y eficacia del servicio.

Dicho de otra manera y sobre las bases expuestas en cuanto a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores, es importante mencionar que el cumplimiento contractual señalado por la investigada, lleva al Despacho a realizar la distinción en cuanto a que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se discute el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte y por tal razón, no puede ser tenido en cuenta como atenuante o eximente de responsabilidad para absolver al investigado. Por el contrario, el proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**, indistintamente a sus obligaciones contractuales, siendo que esta última, se enfoca en verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y no se centra en estudiar y/o evaluar el acatamiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

En conclusión, no es de recibo el argumento del investigado en el sentido que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio carece de legalidad por haberse cerrado el Plan de Mejoramiento por imposibilidad material y por adelantarse por fuera de la vigencia del Contrato No. 19262018-446.

3.2. FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA, LA ESTRUCTURA DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS ENDILGADOS MEDIANTE EL AUTO DE CARGOS NO. 0157 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

En cuanto al señalamiento del investigado relacionado con que los cargos y los hallazgos endilgados no son precisos y carecen de sustento normativo, este Despacho se permite señalar que el Consejo de Estado mediante sentencia de 22 de octubre de 2012, referente a la estructura dogmática de la responsabilidad circunscrita al Derecho Administrativo Sancionatorio, señala:

“El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, **principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución.** Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las

Página 8 de 38

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.”⁴² (Negrilla fuera del texto original).

De lo mencionado, es dable concluir que el Derecho Administrativo Sancionatorio es una herramienta propia del Estado para asegurar la consecución de sus fines mediante la imposición de sanciones a particulares y funcionarios públicos, la cual no es absoluta, pues debe adecuarse y moldearse a estructuras jurídicas como las provenientes del derecho penal, como en lo relacionado a los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad para atribuir responsabilidad a un investigado.

Teniendo clara la estructura del régimen de responsabilidad en el derecho sancionatorio, no debe confundirse con la finalidad que cumple cada actuación procesal y en este entendido, el Auto de Cargos debe asegurar la protección a los principios constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia. Por esta razón, el actuar en este proceso ha sido cumplir con lo dispuesto en la Ley, en especial, lo consignado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los elementos que lo constituyen:

“(…) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes.**” (Negrilla fuera del texto original).

Una vez revisado el expediente donde obra el presente procedimiento, se puede evidenciar que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, fruto de la auditoría realizada el 02, 03 y 04 de julio de 2019, elaboró un acta que fue suscrita tanto por representantes del ICBF como del operador, de allí se elaboró un informe donde se señaló cuántos y cuáles hallazgos eran de carácter sancionatorio y administrativo, informe que contrario a lo señalado por el investigado, le fue remitido a través de oficio Rad. 20191030000090351 de 28-08-2019⁴³ y fue recibido el 10 de septiembre de 2019, en la Carrera 15 No. 11-15 del Barrio Valencia, como consta en la Guía No. PC012379736CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (Folio 182 Carpeta No. 1 de la Auditoría).

De las situaciones y hallazgos a los que hacen referencia estos instrumentos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Comité de Inspección y Vigilancia mediante Acta de Reunión No. 10 del 25 de noviembre de 2019, decidió iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme al acta e informe de la auditoría, pues existían falencias en el cumplimiento de distintos componentes que hacen parte del Servicio de Bienestar Familiar prestado.

Hasta este momento, si bien el operador no sabía del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, puesto que esto se le comunicó mediante el correo electrónico del 13 de octubre de 2021 (Folio 19 de la Carpeta No. 1 PAS), si conocía que conforme a la auditoría y al acta correspondiente, la cual fue suscrita por representantes de la Fundación, existían falencias en la prestación del servicio a su cargo y junto con el informe de la auditoría remitido, había sido

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero.

⁴³ Folio 52 de la Carpeta No. 1 PAS



RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

puesto en su conocimiento que con su actuar habría incumplido lineamientos y afectado derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.

Una vez, notificado el Auto de Cargos No. 157 de 10 de noviembre de 2021 a la Fundación investigada, se le informó de las faltas en las que presuntamente incurrió y la estructura normativa donde se individualizan los derechos presuntamente vulnerados por el incumplimiento a su deber objetivo de cuidado y desconocimiento o inaplicación de los Lineamientos Técnicos asociados al Servicio de Bienestar Familiar que presta.

Así las cosas, no perdiendo de vista que por cada hallazgo se le indicaba al investigado el aparte del acta de la autoría, la referencia al informe del cual se derivó el hallazgo, la Fundación tenía pleno conocimiento de los elementos de hecho y de derecho dentro de los cuales se adelanta el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por las anteriores razones, este Despacho no encuentra que el argumento expuesto por la Fundación esté llamado a prosperar.

3.3. FRENTE A LA NULIDAD DEL AUTO DE CARGOS NO. 0157 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Antes de entrar a analizar la acusación realizada por el investigado contra el Auto de Cargos, debe señalarse que la solicitud de nulidad de un determinado acto administrativo, conforme al Título III de la Ley 1437 de 2011, solo puede ser solicitada ante juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo los términos de competencia y jurisdicción que le asisten; sin embargo, conforme a lo anteriormente señalado, el Despacho evidencia que no fue expedido de forma irregular, quebrantando las normas en que debía fundarse o mediante falsa motivación, toda vez que no se incurrió en anomalías en el trámite de expedición del mismo en el sentido que es fruto de un proceso de casi dos años de inspección, vigilancia y control, amparado bajo un marco legal como lo es la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 3899 de 2010, y fue emitido por la Directora General al amparo de la competencia asignada mediante el artículo 16 de la Ley 1098 de 2011.

Adicional a lo anterior, mediante el artículo cuarto de dicho Auto se concedió el término para que el investigado allegara sus argumentos y pruebas, como también se dio correcta notificación de este conforme a la conducta concluyente constituida mediante la presentación del escrito de descargos, de acuerdo con lo establecido por la sentencia del Consejo de Estado⁴⁴:

“La conducta concluyente, vale decir, es una **forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos**. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no es de recibo el argumento del investigado, relacionado con que le fueron trasgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad de trato (CP art. 83) y a la seguridad jurídica (CP arts. 1,2 y 93), puesto que hay argumentos de hecho y

⁴⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013, MP. Hugo Fernando Bastida Bárcenas.

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**

de derecho suficientes para dar continuidad al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme a los principios procesales y constitucionales.

3.4. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE.

Mediante el Auto de Trámite No. 0033 del 11 de febrero de 2022, se incorporó al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Copia del oficio del 19 de diciembre de 2019, junto con soporte de recibido por la entidad el día 20 de diciembre de 2019.
- Copia del oficio 19-403000 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual el ICBF comunica cierre del requerimiento, al evidenciarse que el operador cumplió con los compromisos.
- Copia de la comunicación con radicado 20191030000195681, recibida el 06 de diciembre de 2019, con el asunto primer requerimiento al Plan de Mejora, que fue respondido por correo electrónico y posteriormente remitido por correo certificado.

En lo relacionado con el oficio No. 19-403000 del 30 de diciembre de 2019, este hace relación al cierre de los requerimientos que fueron suscitados a partir de la identificación de presuntos incumplimientos en el plano contractual, requerimientos que no fueron incorporados y endilgados en el Auto de Cargos No. 0157 de 10 de noviembre de 2021, por lo que no es objeto de debate los hechos que pretende probar el investigado con estas pruebas. Así, la misma no se tendrá en cuenta al momento de resolver el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En cuanto al oficio del 19 de diciembre de 2019, enviado por la Fundación investigada, el Despacho evidencia que esta misma se atribuye al cumplimiento del requerimiento No. 3, frente a los hallazgos No. 2, 3, 6, 8, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32 y 33, siendo esta una potestad propia de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante pronunciamiento oficial. Adicional, como ya se mencionó el cumplimiento del Plan de Mejoramiento no constituye un eximente de responsabilidad puesto que en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se discute la subsanación de una irregularidad, sino la comisión de una falta al Servicio Público de Bienestar Familiar.

Finalmente, en cuento a la comunicación con radicado 20191030000195681, se puede identificar que trata del mismo cierre del requerimiento contractual al que hace referencia el oficio No. 19-403000, por lo que, como ya mencionó no tiene relación frente al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

3.5. FRENTE A LOS CARGOS Y HALLAZGOS ENDILGADOS MEDIANTE EL AUTO DE CARGOS NO. 0157 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

El investigado no se pronunció frente a cada uno de los hallazgos descritos en el Auto N° 157 de 2021, por lo que procederá este despacho a realizar el análisis que en derecho corresponda, con el fin de determinar si hay lugar a atribuir responsabilidad por la indebida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como reza a continuación:

CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**

los niños, así como por haber podido desconocer las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27, 28, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud, a la educación, a la participación de los niños, de las niñas y de los adolescentes así como los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de Hogar Sustituto.

Lo anterior se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 2, 3 y 4 de julio de 2019, en la ciudad de Popayán, Cauca, así:"

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La entidad administradora del servicio no da cumplimiento a la Fase I del proceso de Atención teniendo en cuenta que, no identificaba, analizaba ni evaluaba las situaciones particulares que generaron el ingreso de los beneficiarios a la modalidad.</p> <p>1.1. Las valoraciones por el área de trabajo social no contaban con: perfil socio familiar, perfil de generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial.</p>	<p>El presente hallazgo se encuentra soportado en el numeral 2.3.2. del acta de la auditoría. El Despacho evidencia que, sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no dio cumplimiento a la Fase I del proceso de Atención teniendo en cuenta que, no identificaba, analizaba ni evaluaba las situaciones particulares que generaron el ingreso de los beneficiarios a la modalidad, conforme al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁴⁶, específicamente en lo relacionado en el numeral 2.6, en lo que refiere a la "Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida", el cual establece que el operador tiene que realizar "valoración socio familiar: Incluye perfil socio familiar, perfil de generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial."</p> <p>Considerando que es un aspecto básico para el inicio de la prestación de la atención, para el Despacho no cabe duda de que el investigado no acudió a su deber mínimo de cuidado, en la atención del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Mediante esta omisión, la Fundación investigada trasgredió el derecho consagrado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con el derecho a la protección integral, por cuanto, al estar incompletas las valoraciones por el área de trabajo social, esto no permitió que se pudiera evaluar y analizar si el beneficiario contaba con un buen ambiente de acogida y protección, así como tampoco que se identificaran correctamente las situaciones particulares que generaron el ingreso del niño, la niña y su familia.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>2. La entidad administradora del servicio no realizó de manera oportuna el seguimiento por las diferentes áreas teniendo en cuenta que:</p>	<p>Frente a este hallazgo, soportado en el numeral 2.2 "Anexo Historia de Atención" y numeral 2.4. "Afiliación al sistema de seguridad social" del acta de auditoría, el Despacho, conforme a lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, sin que haya causal de exoneración o justificación, evidenció que el investigado omitió dar aplicación a lo señalado en el literal d) "Informe de evolución", establecido en el "Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016", el cual establece que "el seguimiento debe realizarse por cada área de</p>

⁴⁵ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0157 del 11 de noviembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 122 – 145 de la Carpeta No. 1 PAS,

⁴⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3860

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO														
<p>Trabajo social: 2.1. Los beneficiarios D.V.M., A.J.P., K.D.T. y Y.M.O. no contaban con evolución para el mes de junio de 2019. 2.2. Los beneficiarios Y.C.M. y Y.F.R.P. no contaban con seguimiento para los meses de mayo y junio de 2019.</p> <p>Psicología 2.3. Los beneficiarios Y.C.M., A.J.P. y Y.M.O. no tenían seguimiento por el área en el mes de mayo de 2019. 2.4. Los beneficiarios K.D.T., Y.C.M., A.J.P., Y.M.O. y Y.F.R.P. no contaban con seguimiento del mes de junio de 2019.</p> <p>Nutrición 2.5. A.C.T. no contaba con seguimiento por el área de nutrición para el mes mayo de 2019.</p>	<p>atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente.”, en los periodos allí establecidos.</p> <p>Cuadro 6. Evolución por áreas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Áreas de seguimiento</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salud - Controles de crecimiento y desarrollo.¹⁰⁹</td> <td>Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.</td> </tr> <tr> <td>Odontología</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nutrición</td> <td>Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.</td> </tr> <tr> <td>Psicología</td> <td>Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.</td> </tr> <tr> <td>Trabajo social</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Otras áreas</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Esta acción, es un elemento fundamental dentro de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en su modalidad de protección, puesto que permite identificar que los beneficiarios cuenten con el debido seguimiento; acción que todo operador del Sistema Público de Bienestar Familiar debe contemplar y seguir, para salvaguardar los derechos los derechos de los niños, niñas y adolescentes</p> <p>En ese orden de ideas, al no dar cumplimiento al lineamiento antes citado, puso en riesgo los derechos consignados en el artículo 7°, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la “protección integral”, “derecho a la vida y a la calidad de vida” y “derecho a la salud”, puesto que, al no hacer un correcto seguimiento del proceso de sus beneficiarios, puede ocasionar que estos no lleguen a niveles satisfactorios para superar los hechos que amenacen o vulneren su vida, lo que a su vez representa el éxito de su desarrollo en la modalidad prestada por el investigado</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>	Áreas de seguimiento	Periodicidad	Salud - Controles de crecimiento y desarrollo. ¹⁰⁹	Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.	Odontología		Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.	Psicología	Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.	Trabajo social		Otras áreas	
Áreas de seguimiento	Periodicidad														
Salud - Controles de crecimiento y desarrollo. ¹⁰⁹	Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.														
Odontología															
Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.														
Psicología	Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.														
Trabajo social															
Otras áreas															
<p>3. El operador no desarrollaba el proceso de atención acorde a las valoraciones iniciales dado que:</p> <p>3.1. En evolutivo del mes de octubre de 2018 de K.D.T. presentaba inconsistencias en la información presentada dado que, describía que el beneficiario no tenía enfermedades, sin embargo, en valoraciones médicas se especificaba diagnóstico de parálisis cerebral y microcefalia.</p>	<p>Para el presente hallazgo operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>														

~~- 4 AGO 2022~~

RESOLUCIÓN No. 3360

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4. La entidad administradora del servicio no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento considerando lo siguiente:</p> <p>Estudio de caso:</p> <p>4.1 La totalidad de estudios de caso no contaban con los elementos requeridos: diagnóstico integral, plan de atención integral y análisis de las situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de cada beneficiario.</p> <p>4.2 Los estudios de caso desarrollados posterior a los 10 meses de ingreso de los beneficiarios no cumplían con su objetivo dado que, no referían acciones a desarrollar o toma de decisiones frente al proceso de restablecimiento de derechos.</p> <p>4.3 Los estudios de caso no fueron remitidos a la autoridad administrativa competente.</p> <p>4.4 En el estudio de caso del beneficiario A.H.H. no se analizó el cumplimiento de los objetivos planteados en el proceso.</p> <p>Informe de resultados: El operador incumplió con los elementos de elaboración de los</p>	<p>Está soportado en los numerales 2.11 y 2.13 del acta de auditoría, el Despacho conforme a lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO" y los demás documentos obrantes en el expediente, sin que en ellas se evidencie alguna causal de exoneración o justificación, evidenció que el investigado no acudió a los estándares de debida diligencia consignados para todo operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, necesarios para la correcta prestación del Servicio Público que le compete puesto que "no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento" trasgrediendo así el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁴⁷, en lo concerniente con el numeral 2.6. frente a la Fase I "Identificación, diagnóstico y acogida" que señala "Elaborar el estudio de caso para realizar diagnóstico integral y PLATIN (...)". A su vez desconoció el literal a) "Estudio de caso" del numeral 3.3. "Herramientas de seguimiento", el cual señala:</p> <p>"Los estudios de caso se realizan para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. - Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo con prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y/o equipo interdisciplinario de la modalidad. - A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa." <p>Aunado, incumplió los mandatos del servicio establecidos en el literal c). "Informe de resultados" del numeral 3.3. antes señalado toda vez que: "Este cuenta con formato establecido por el ICBF, se debe registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad. (...)".</p> <p>Adicional, no tuvo en cuenta al momento de la prestación del servicio el "Cuadro 7: No. 3 Informes obligatorios procesos de atención.", el cual establece:</p> <p>"Objetivo: (...) Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con la familia, red vincular o social de apoyo, cuando haya lugar a reintegro.</p> <p>Realizar recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario, en caso de traslado.</p> <p>Periodicidad: Entrega a la autoridad administrativa competente: el día hábil siguiente al egreso."</p> <p>Con base en lo anteriormente señalado, siendo el seguimiento de objetivos el marco de referencia por medio del cual un operador puede determinar si los</p>

⁴⁷ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 9380 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>informes de resultado dado que, no registraba los logros alcanzados dentro del proceso y las recomendaciones para la red vincular de apoyo o para el equipo interdisciplinario en caso de traslado institucional.</p>	<p>servicios prestados cumplieron el objeto de la recuperación de sus beneficiarios, es evidente la falta de diligencia y cuidado en el correcto desarrollo de las funciones encomendadas al investigado como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>En atención a ello, se trasgredió el derecho de sus beneficiarios consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, relacionado con la "protección integral", puesto que no llevó a cabo las acciones establecidas para la determinación de la existencia de una correcta recuperación de los niños, las niñas y los adolescentes a su cargo, pudiendo persistir los factores de ingreso los cuales obstaculizan el correcto desarrollo de sus potencialidades una vez se haga un proceso de egreso regular.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>5. El operador no daba cumplimiento a las herramientas de desarrollo teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1 La totalidad de los PLATIN tenían información desorganizada y carecían de acciones sistemáticas.</p> <p>5.2 Los PLATIN no contaban con la participación de los beneficiarios.</p> <p>5.3 La niña B.V. (quien ingreso el 31 de mayo de 2019) no contaba con PLATIN.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.6. del acta de la auditoría, el Despacho conforme a lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, sin que haya causal de exoneración o justificación, evidenció que el operador faltó a los estándares de debida diligencia al no dar cumplimiento a las herramientas de desarrollo, puesto que conforme al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁴⁸, los niños, las niñas y los adolescentes beneficiarios no contaban con PLATIN, su información se encontraba desorganizada o dentro de su elaboración no se identificó que haya sido construido con su participación.</p> <p>Lo anterior, bajo una clara inobservancia de lo señalado en el literal b). "Plan de Atención Integral- PLATIN" del "3.1. Herramientas para el desarrollo", que señala:</p> <p>"El plan de atención integral es el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo.</p> <p>Debe elaborarse con la participación del niño, la niña, el adolescente y su familia, autoridades tradicionales o red vincular, responder al contexto y ser flexible, de manera que permita hacer revisiones y ajustes de acuerdo con los avances y cambios que se den durante el proceso de atención. La formulación del plan de atención integral debe hacerse de manera inicial máximo a los 30 días calendario de ingreso del niño, niña o adolescente."</p> <p>Así, se trasgredió los derechos de los beneficiarios establecidos en los numerales 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con "protección integral" y "derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes", en el sentido de ignorar la tenencia y construcción del PLATIN como herramienta fundamental para lograr los objetivos que busca la prestación eficiente del Servicio Público de Bienestar Familiar bajo la modalidad de Hogar Sustituto. No contempló un plan de trabajo eficiente, que</p>

⁴⁸ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.



SSOS OJA P-

RESOLUCIÓN No. 3360 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>permita a sus beneficiarios superar las situaciones que dieron motivo a su ingreso al servicio, es decir, obvió el proceso consistente en que conforme a la descripción de la condición o factor de vulnerabilidad, se planteen conjuntamente con el beneficiario y su familia acciones para disminuir la condición de vulnerabilidad, el seguimiento a estas acciones, la evaluación final de las mismas y el establecimiento de planes de acompañamiento que contribuyan al proceso de su egreso.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>6. La totalidad de anexos de historias de atención no contaba con proyectos de vida estructurados para cada uno de los beneficiarios dado que:</p> <p>6.1 Los proyectos de vida no eran elaborados con la participación de los beneficiarios.</p> <p>6.2 El operador no generó procesos de construcción de los proyectos de vida, ni implementó metodologías lúdicas, participativas y reflexivas.</p>	<p>En cuanto al presente hallazgo soportado en el numeral 2.7., del acta de auditoría, este Despacho conforme a lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, evidenció sin que haya causal de exoneración o justificación, evidenció que el investigado no cumplió con la debida diligencia en la prestación de la modalidad licenciada pues la totalidad de anexos de atención no contaba con proyectos de vida estructurados. Lo anterior, en clara contravía del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁴⁹, específicamente en lo relacionado con la Fase II. Fortalecimiento, del Proceso de atención al que hace relación el numeral 2.6. de esta guía, puesto que dicha fase establece las siguientes acciones:</p> <p>"Proyecto de vida</p> <p>El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano.</p> <p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p> <p>I. Se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida. (...)</p> <p>IV. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas."</p> <p>Así, el investigado trasgredió los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7°, 31 y 36, de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la</p>

⁴⁹ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>“Protección integral”, el “la participación de los niños, las niñas y los adolescentes” y los “derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad”, toda vez que, con su omisión, frustra los procesos de superación de la condición o factor de vulnerabilidad, que dieron motivo a su ingreso e impiden que el proceso de egreso sea efectuado con base a un proceso de mejora, que solo puede desarrollarse con base en los impulsos subjetivos de cada beneficiario y no a un estándar.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>7. El operador incumplió los criterios de elaboración de los informes de evolución teniendo en cuenta que:</p> <p>7.1 Todos los informes carecían de avances o retrocesos del proceso de atención de los beneficiarios.</p> <p>7.2 La beneficiaria Y.F.R.P. no contaba con informe de evolución para el último trimestre (el documento debió ser elaborado antes del 28 de junio de 2019).</p>	<p>En lo referente a este hallazgo, soportado en el numeral 2.12., del acta de la auditoría, este Despacho conforme a lo analizado en el título de esta resolución “FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO”, y los demás documentos obrantes en el expediente, evidenció que, sin que haya causal de exoneración o justificación el investigado incumplió los criterios de elaboración de los informes de evolución, yendo en contravía de las indicaciones señaladas mediante el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁵⁰, específicamente en lo establecido en el numeral 3.3. “Herramientas de seguimiento”, con respecto al literal b) “Informe de evolución”, puesto que allí específicamente señala:</p> <p>“Se entiende por evolución el “proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención.</p> <p>El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente.”</p> <p>Conforme a esta misma indicación, la periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en el “Cuadro 6. Evolución por áreas”.</p> <p>Así, la conducta trasgrede los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7° y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la “Protección integral” y el “Derecho a la salud”, puesto la Fundación Investigada, no llevó un adecuado seguimiento al no registrar en los informes de avances o retrocesos del proceso de atención, lo que conlleva que el investigado al momento de la prestación del servicio, tenga herramientas ineficientes para garantizar que haya un proceso positivo de superación de las condiciones o factores de vulnerabilidad, y aún más preocupante, en cuanto la beneficiaria Y.F.R.P. ni siquiera contaba con estas al momento de la auditoría, por lo que no hay un elemento determinante en su proceso dentro de la Fundación.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>8. El operador no gestionó ni garantizó el derecho a la</p>	<p>Con respecto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.17 del acta de la auditoría, el Despacho conforme a lo analizado en el título de esta resolución “FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO”, y los</p>

⁵⁰ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3860

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>educación, dado que de los siguientes beneficiarios se encontraban desescolarizados: Y.D.A, Y.V.A, C.O.M., D.L.O.H., Z.V.D.R., J.S.A. y J.E.H.</p>	<p>demás documentos obrantes en el expediente, evidenció que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no atendió su deber objetivo de cuidado frente a las obligaciones que le asisten con sus beneficiarios puesto que los niños Y.D.A, Y.V.A, C.O.M., D.L.O.H., Z.V.D.R., J.S.A. y J.E.H., se encontraban al momento de la auditoría, desescolarizados.</p> <p>Así, el investigado desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁵¹, que dispone:</p> <p>"2.6. Proceso de atención (...) Fase II. Fortalecimiento Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: (...)</p> <p>-Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente"</p> <p>De acuerdo con ello, generó que la Fundación haya trasgredido el derecho de sus beneficiarios consignado en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con la "Derecho a la educación", puesto que es su deber en condición de prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar garantizar, con la respectiva gestión, que todos sus beneficiarios cuenten con la posibilidad de acceder a procesos adecuados y acreditados de aprendizaje. NO hacerlo implica negárselo, lo que incide negativamente en su desarrollo y procesos de superación a las condiciones o factores de vulnerabilidad que dieron origen a su ingreso a la modalidad.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>9. La entidad administradora del servicio no cumplió con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad, dado que ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo.</p>	<p>El Despacho frente a este hallazgo, soportado en el numeral 2.10. del acta de la auditoría y considerando lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no cumplió con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad, dado que ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo.</p> <p>El actuar de la Fundación, es contrario a lo establecido en el Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad versión 1 del 24/02/2016, aprobado mediante la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, que dispone:</p> <p>"Acciones especializadas del proceso de atención por modalidad:</p> <p>Cuadro 5: Atención especializada</p>

⁵¹ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Acciones especializadas en la atención de población con discapacidad: Verificar la inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro."</p> <p>De acuerdo con ello, la conducta de la Fundación trasgredió los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral" y "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", puesto que de acuerdo con la Resolución No. 113 de 2020, en su momento Resolución No. 583 de 2019, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que "el RLCPD es la plataforma en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional del solicitante", registro que permite a las personas certificadas acceder a beneficios relacionados con su salud, cosa que el operador no garantizó.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>10. La entidad administradora del servicio no cumplió con las Condiciones locativas dado que:</p> <p>10.1 En el Hogar sustituto a cargo de la señora Maria Mercedes Medina se identificó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desorden en el área del patio. • Iluminación insuficiente al ingreso de la vivienda. • Se percibieron olores fuertes (orina) en el área del baño. • Ducha con agua fría. • Alberca con depósito de agua sin tapa protectora o mecanismo para disminuir el riesgo de ahogamiento. • Toma eléctrica sin protección (ubicada en el 	<p>Con respecto a este hallazgo, soportado en los numerales 2.25.2.4 y 2.25.4.4. del acta de la auditoría, considerando lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia el Despacho que, sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado incumplió las condiciones locativas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que su actuar es contrario al Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, específicamente en lo establecido en su numeral 4° "Componente Administrativo" y su numeral 4.1. "Infraestructura física", toda vez que allí establece:</p> <p>"Los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad. (...)</p> <p>a.) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención."</p> <p>Por su parte, el cuadro No. 4 de este lineamiento establece las condiciones locativas, de la siguiente manera:</p>

RESOLUCIÓN No. 3880

1-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																																																				
<p>dormitorio de los beneficiarios Maicol y Miguel).</p> <p>10.2 El hogar sustituto de la Sra. Liliana Benavidez no cumplía con la totalidad de las condiciones locativas teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pared de la sala tenía humedad. • Los cables expuestos (sala y comedor). 	<p>Cuadro 4. Condiciones locativas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Todos los espacios en óptimo estado de aseo.</td></tr> <tr><td>2</td><td>Sin goteras.</td></tr> <tr><td>3</td><td>Sin grietas.</td></tr> <tr><td>4</td><td>Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos.</td></tr> <tr><td>5</td><td>Puertas seguras y con buen mantenimiento.</td></tr> <tr><td>6</td><td>Sin humedad.</td></tr> <tr><td>7</td><td>Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.</td></tr> <tr><td>8</td><td>Ventilación e iluminación natural.</td></tr> <tr><td>9</td><td>No debe haber olores fuertes o desagradables.</td></tr> <tr><td>10</td><td>Baños con adecuado sistema de agua y ventilación.</td></tr> <tr><td>11</td><td>Baños con puertas seguras.</td></tr> <tr><td>12</td><td>Sanitarios en perfecto estado.</td></tr> <tr><td>13</td><td>Espejos en perfecto estado.</td></tr> </tbody> </table> <p>²⁵ Cuando exista la oferta. ²⁷ Contar con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes. ²⁸ Acorde con la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>14</td><td>Todos los bombillos deben ser ahorradores de energía.</td></tr> <tr><td>15</td><td>Las áreas deben estar en perfecto orden.</td></tr> <tr><td>16</td><td>No debe haber roedores, moscas ni cucarachas, ni otro tipo de plagas.</td></tr> <tr><td>17</td><td>Se debe contar con señalización de acuerdo con normalidad vigente. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.</td></tr> <tr><td>18</td><td>Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.</td></tr> <tr><td>19</td><td>Las escaleras no deben tener grietas.</td></tr> <tr><td>20</td><td>Las escaleras deben tener pasamanos.</td></tr> <tr><td>21</td><td>Deben existir rampas de acceso.</td></tr> <tr><td>22</td><td>Los balcones deben tener protección.</td></tr> <tr><td>23</td><td>Los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normalidad vigente.</td></tr> <tr><td>24</td><td>Los cables deben estar cubiertos.</td></tr> <tr><td>25</td><td>Los ventiladores deben estar en buen estado y fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes.</td></tr> <tr><td>26</td><td>El techo debe ser seguro, sin riesgos.</td></tr> <tr><td>27</td><td>Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes.</td></tr> <tr><td>28</td><td>Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normalidad vigente.</td></tr> <tr><td>29</td><td>Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.</td></tr> <tr><td>30</td><td>Con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</td></tr> <tr><td>31</td><td>Paredes limpias.</td></tr> <tr><td>32</td><td>Debe contar con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. No aplica para las unidades de hogar sustituto, hogar de paso – submodalidad familiar, casa de acogida ni casa de protección.</td></tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con ello, la Fundación trasgredió el derecho de su beneficiario consignado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con el "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", puesto que es su deber identificar que el hogar receptor de sus beneficiarios no sea un factor de riesgo mayor para los beneficiarios o que adolezca de los recursos necesarios para el cumplimiento del objetivo al no brindárseles las condiciones adecuadas para una estadía digna o condiciones de subsistencia adecuadas, tal como ducha fría, depósitos sanitarios sin tapa y aspectos sanitarios indeseados como olor a orina, no solo puede afectar la parte motivacional anteriormente explicada, sino que también atenta contra la dignidad de los beneficiarios que fueron asignados a los hogares sustitutos correspondientes.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>	No.	Condición	1	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.	2	Sin goteras.	3	Sin grietas.	4	Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos.	5	Puertas seguras y con buen mantenimiento.	6	Sin humedad.	7	Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.	8	Ventilación e iluminación natural.	9	No debe haber olores fuertes o desagradables.	10	Baños con adecuado sistema de agua y ventilación.	11	Baños con puertas seguras.	12	Sanitarios en perfecto estado.	13	Espejos en perfecto estado.	No.	Condición	14	Todos los bombillos deben ser ahorradores de energía.	15	Las áreas deben estar en perfecto orden.	16	No debe haber roedores, moscas ni cucarachas, ni otro tipo de plagas.	17	Se debe contar con señalización de acuerdo con normalidad vigente. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.	18	Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.	19	Las escaleras no deben tener grietas.	20	Las escaleras deben tener pasamanos.	21	Deben existir rampas de acceso.	22	Los balcones deben tener protección.	23	Los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normalidad vigente.	24	Los cables deben estar cubiertos.	25	Los ventiladores deben estar en buen estado y fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes.	26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.	27	Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes.	28	Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normalidad vigente.	29	Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.	30	Con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.	31	Paredes limpias.	32	Debe contar con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. No aplica para las unidades de hogar sustituto, hogar de paso – submodalidad familiar, casa de acogida ni casa de protección.
No.	Condición																																																																				
1	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.																																																																				
2	Sin goteras.																																																																				
3	Sin grietas.																																																																				
4	Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos.																																																																				
5	Puertas seguras y con buen mantenimiento.																																																																				
6	Sin humedad.																																																																				
7	Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.																																																																				
8	Ventilación e iluminación natural.																																																																				
9	No debe haber olores fuertes o desagradables.																																																																				
10	Baños con adecuado sistema de agua y ventilación.																																																																				
11	Baños con puertas seguras.																																																																				
12	Sanitarios en perfecto estado.																																																																				
13	Espejos en perfecto estado.																																																																				
No.	Condición																																																																				
14	Todos los bombillos deben ser ahorradores de energía.																																																																				
15	Las áreas deben estar en perfecto orden.																																																																				
16	No debe haber roedores, moscas ni cucarachas, ni otro tipo de plagas.																																																																				
17	Se debe contar con señalización de acuerdo con normalidad vigente. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.																																																																				
18	Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.																																																																				
19	Las escaleras no deben tener grietas.																																																																				
20	Las escaleras deben tener pasamanos.																																																																				
21	Deben existir rampas de acceso.																																																																				
22	Los balcones deben tener protección.																																																																				
23	Los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normalidad vigente.																																																																				
24	Los cables deben estar cubiertos.																																																																				
25	Los ventiladores deben estar en buen estado y fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes.																																																																				
26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.																																																																				
27	Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes.																																																																				
28	Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normalidad vigente.																																																																				
29	Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.																																																																				
30	Con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.																																																																				
31	Paredes limpias.																																																																				
32	Debe contar con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. No aplica para las unidades de hogar sustituto, hogar de paso – submodalidad familiar, casa de acogida ni casa de protección.																																																																				
<p>11. La entidad administradora del servicio incumplió con la capacidad de atención de la modalidad dado que:</p> <p>11.1 El Hogar Sustituto a cargo de la señora María Mercedes Mejía atendía a dos (2) beneficiarios con</p>	<p>El Despacho evidencia que este hallazgo, soportado en el numeral 2.25.2.1 acta de la auditoría, además considerando lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, sin que haya causal de exoneración o justificación, pudo determinar que el investigado incumplió con la capacidad de atención de la modalidad, en lo relacionado con los Hogares Sustitutos descritos en el hallazgo.</p> <p>Así, su actuar es contrario al Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante</p>																																																																				

RESOLUCIÓN No. 3360

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>discapacidad y un beneficiario sin discapacidad con declaratoria de adoptabilidad (excedía la capacidad de atención).</p> <p>11.2 En los Hogares Sustitutos a cargo de las señoras Rosmira Ramírez y Marlene Macías se atendían a cuatro (4) beneficiarios en cada uno (atención máxima permitida corresponde a tres (3)).</p> <p>11.3 En el Hogar sustituto a cargo de la señora Sandra Chantre se atendían tres (3) beneficiarias con discapacidad. (capacidad máxima de atención 2 beneficios con discapacidad leve).</p>	<p>la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, específicamente en el cuadro No. 23 "Capacidad de atención hogar sustituto"</p> <p>Ahora, debe tenerse en cuenta que, conforme al aparte del lineamiento antes citado "La ubicación de los niños, las niñas y adolescentes, debe estar precedida de la solicitud de cupo por parte de la autoridad administrativa al coordinador del centro zonal, en los casos en que la modalidad es administrada directamente por ICBF. Para aquellos casos en que la modalidad es administrada por un operador, el cupo deberá solicitarse al profesional que cumple el rol de coordinador del proyecto del operador, quien deberá tener actualizada la información de ubicaciones en cada uno de los hogares sustitutos que administra, para brindar información certera de disponibilidad para ubicación a la persona que desde el centro zonal está a cargo de la solicitud de cupos", (Negrilla fuera del texto) por lo que es responsabilidad de la investigada ante la solicitud, informar que no cuenta con los cupos suficientes para prestar el Servicio de Bienestar Familiar, en términos de eficiencia y eficacia.</p> <p>Una vez revisado lo ocurrido durante la ejecución del Plan de Mejoramiento⁵², no se identificó que la autoridad administrativa hubiera ignorado algún pronunciamiento del investigado frente a la carencia de cupos, lo que se identificó fue que los beneficiarios se ubicaron sin que la entidad alegara imposibilidad a prestar el servicio, lo que se corroboró con la constancia al momento de la remisión del Plan⁵³, de que el investigado consideró que los Hogares Sustitutos contaban con la capacidad para su atención.</p> <p>De acuerdo con ello la Fundación puso en riesgo los derechos de su beneficiario consignados en los artículos 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con el "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" y el "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", toda vez que al registrar un número superior al permitido, ocasiona que el servicio prestado mediante un hogar sustituto no cuente con los espacios y herramientas mínimas para que cada beneficiario pueda desarrollar su proceso de evolución de las condiciones o factores de vulnerabilidad.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>12. Se evidenció incumplimiento en relación con la encuesta de satisfacción dado que:</p> <p>12.1 El instrumento no estaba adaptado para los niños y las niñas de 5 a 7 años de edad, el formato no correspondía a sus características,</p>	<p>Con respecto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.22 del acta de la auditoría, además considerando lo analizado en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, el Despacho pudo determinar que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado incumplió sus obligaciones relacionadas con la encuesta de satisfacción, en lo relacionado con los casos particulares descritos en el hallazgo, conforme a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁵⁴, en lo concerniente a lo establecido en el numeral 3°</p>

⁵² Folios 138, 140, 154 y 171 reverso a 172 de la Carpeta No. 1 PAS.

⁵³ Folio 84 y 85 reverso a 172 de la Carpeta No. 1 PAS.

⁵⁴ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>comprensiones y capacidades.</p> <p>12.2 El análisis de los datos no presentó la totalidad de la información que se verificó en los instrumentos.</p> <p>12.3 El operador no tenía un plan de acción para los niveles de insatisfacción.</p> <p>12.4 No se atendieron las sugerencias o falencias identificadas en el servicio por parte de los beneficiarios y madres sustitutas</p>	<p>"Gestión del modelo de atención" y su numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo":</p> <p>"La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención. (...)</p> <p>Aspectos a tener en cuenta:</p> <p>Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención (...)"</p> <p>La conducta de la Fundación trasgredió el derecho de sus beneficiarios consignado en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con el "Derecho a la participación", puesto que el investigado no aseguró un correcto mecanismo de participación y acción, frente a unas eventuales sugerencias que puedan sus beneficiarios aportar, por lo que, negó no solo una oportunidad de mejora consensuada, sino también el método por medio del cual cada niño, niña o adolescente, se pronuncia frente a sus percepciones del servicio a cargo del investigado. Sumado a ello, en cuanto a las manifestaciones hechas por los beneficiarios, de las cuales el investigado tenía pleno conocimiento, no formuló sus planes de mejora, situación que evidencia la falta de atención a la participación con los niños, las niñas y los adolescentes a su cargo, al ignorar sus opiniones, hubieran podido ser la base para que la prestación del servicio se realizara eficientemente.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>13. El operador no garantizó el cumplimiento de las funciones del equipo psicosocial dado que:</p> <p>13.1 Se delegaba responsabilidad a las Madres Sustitutas respecto al proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios, en acciones tales como: gestión de redes interinstitucionales y comunicación con la autoridad</p>	<p>En cuanto al hallazgo soportado en el numeral 2.24 del acta de la auditoría, el Despacho previo su análisis, junto con lo considerando en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no garantizó el cumplimiento de las funciones del equipo psicosocial, conforme a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁵⁵, específicamente lo consignado en el numeral 4.3. "Talento Humano", el cual señala:</p> <p>"Psicólogo: Profesional responsable de realizar entre otras funciones, las valoraciones, seguimiento, intervención, diagnóstico, acompañamiento psicológico y apoyo al desarrollo del plan de atención integral para el goce efectivo de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo.</p>

⁵⁵ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁴⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>administrativa competente.</p> <p>13.2 No se realizó visita seguimiento a dos (2) hogares en el mes de junio (de acuerdo con la muestra verificada).</p>	<p>Trabajador social o profesional en desarrollo familiar: Profesional responsable de realizar entre otras funciones, la valoración socio familiar, seguimiento, orientación, intervención y acompañamiento a la familia y apoyo en el desarrollo del proyecto de atención institucional, para el goce efectivo de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo."</p> <p>Así, la conducta del investigado trasgredió los derechos de sus beneficiarios, consignados en los artículos 7° y 18 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral" y el "Derecho a la integridad personal", puesto que los profesionales en psicología y trabajo social encargados en gran medida del cumplimiento y seguimiento del proceso de atención de la modalidad de Hogar Sustituto, no cumplían con el total de las obligaciones a su cargo, evidenciando una falta de seguimiento, control y conocimiento de las actividades de sus profesionales. Además, en particular, al no realizar visita seguimiento a dos (2) hogares en junio de 2019, los beneficiarios de estos hogares no tuvieron la posibilidad que se les evaluara su eventual evolución o se plantearan correctivos a su atención, en otras palabras, no recibieron el servicio adecuado al cual es responsable la Fundación.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

"CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como por haber podido desconocer las disposiciones contenidas en los artículos 7, 27, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el derecho a la salud, a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de hogar sustituto."

HALLAZGOS ⁵⁶	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>14. El operador no gestionó el acceso y atención por parte del sistema de salud para la totalidad de los beneficiarios, considerando que:</p> <p>14.1 (sic) D.V.M. con orden de atención de seguimiento por</p>	<p>Este hallazgo, soportado en el numeral 2.4.3, 2.4.2 y 2.25.1.3 del acta de la auditoría, el Despacho previo su análisis, junto con lo considerando en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO" y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no gestionó el acceso y atención al sistema de salud para la totalidad de los beneficiarios, situación contraria a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁵⁸, específicamente lo consignado en el numeral 4.3.</p>

⁵⁶ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0157 del 11 de noviembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 122 – 145 de la Carpeta No. 1 PAS,

⁵⁸ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁵⁶	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>oftalmología correspondiente al mes de abril de 2019, no contaba con soporte efectivo de la atención.</p> <p>14.2 (sic) M.A.B. con orden de atención de seguimiento por pediatría, y consulta externa, correspondiente al mes de marzo de 2019, no contaba con la atención efectiva.</p> <p>14.3 (sic) En evolutivo del mes de mayo de 2019 de la beneficiaria Y.F.R. indicaba "Asistió a valoración por psicología (30/04/2019) por presentar diagnóstico de Ansiedad, debe continuar con terapia cognitiva conductual" en el anexo de la historia de la niña, no se observó seguimiento, gestión o asistencia a la terapia cognitiva conductual.⁵⁷</p>	<p>"Talento Humano", el cual señala en su numeral 3 "Gestión del modelo de atención", en lo referente a su numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", así:</p> <p>(...) A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado."</p> <p>Para el presente caso debe señalarse que en lo concerniente con los casos particulares del hallazgo descritos en los numerales 14.1 y 14.2., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Esta conducta de la Fundación trajo como consecuencia que esta trasgredió los derechos de sus beneficiarios, consignados en los artículos 7°, 18, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el "Protección integral", "Derecho a la integridad personal", "Derecho a la salud" y "Derechos De Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes Con Discapacidad", toda vez que al no gestionar el acceso exámenes médicos a sus beneficiarios y privar de tratamientos médicos, puso en riesgo no solo la prestación del servicio, sino que también su propia salud como estado físico y mental. Es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional⁵⁹ ha mencionado que cuando se hace referencia al derecho a la salud de un niño, niña o adolescente, existe una obligación de prevención, reparadora y mitigadora, claramente incumplidas por la Fundación, máxime cuando los beneficiarios afectados se encuentran en situación de discapacidad. Al respecto la Corte Constitucional⁶⁰ se ha pronunciado así:</p> <p>"El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida."</p> <p>Así las cosas, frente a los casos particulares relacionados en los numerales 14.1. y 14.2., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y al haber la Fundación investigada incumplido su obligación al deber objetivo de cuidado, conforme a lo descrito en la ley y la jurisprudencia, trasgrediendo así los derechos anteriormente señalados, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo frente a lo concerniente en el numeral 14.3.</p>
<p>15. La entidad no garantizó la custodia, reserva e integridad de la información de las</p>	<p>En lo relacionado con este hallazgo, soportado en los numerales 2.14 y 2.24 del acta de la auditoría, el Despacho previo su análisis, junto con lo considerando en el título de esta resolución "FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO", y los demás documentos obrantes</p>

⁵⁷ Debe entenderse que la numeración de este cargo corresponde al numeral 14.

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T-829 de 2006.

⁶⁰ Corte Constitucional Sentencia T-339 de 2019.

RESOLUCIÓN No. 3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>historias de atención dado que:</p> <p>15.1 Todo el talento humano contaba con acceso a los anexos de historias de atención.</p> <p>15.2 El préstamo de anexos de historias de atención no tenía seguimiento, generando facilidad en la pérdida de documentación.</p> <p>15.3 En la historia de atención de la beneficiaria Y.R.P. se encontró informe de evolución de J.F.A.M.</p> <p>15.4 Los siguientes documentos no se encontraban archivados en las historias de atención o carpetas correspondientes: -Acta entre la entidad y la comisaria de familia sobre el traslado de hogar para la niña Y, A. D. D. -Acta con la madre sustituta Elcira Velazco, si continua o se da cierre a su hogar. -Evaluación de la prestación del servicio del HS de la madre Neila Rojas. Estos documentos reposaban en la carpeta de actas de reunión.</p>	<p>en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no garantizó la custodia, reserva e integridad de la información de las historias de atención, situación contraria a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁶¹, específicamente lo consignado en el numeral 3° “gestión del modelo de atención”, numeral 3.1., que tiene que ver con “Herramientas para el desarrollo”, al referirse al Código Ético, así:</p> <p>“(…) Tener respeto y reserva por la historia de vida de los niños, las niñas y adolescentes a cargo, sin explorar sobre la misma o pretender profundizar en información específica, que esté por fuera de aportar al restablecimiento de derechos y que no obedezca al interés superior. La información consignada en estas historias es de carácter restringido y se debe mantener bajo absoluta reserva y confidencialidad.</p> <p>(…) Manejo:</p> <p>-Dada la confidencialidad sólo pueden agregar información, documentos y realizar consultas la Autoridad Administrativa y su equipo los profesionales que estén desarrollando el proceso de atención y personas autorizadas por el coordinador de la modalidad y Autoridad Administrativa Competente. -El operador debe contar con un sistema de archivo que permita salvaguardar la información. (...) -Resguardadas para garantizar el uso restringido solo a las personas autorizadas y manejarse con criterio de confidencialidad. (...) -En la parte externa deben tener un rótulo que contenga: nombre de la institución, nombre del beneficiario, identificación, fecha de ingreso, espacio para la fecha de egreso y espacio para el número total de folios. -Debe contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad. -Deben diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. (...)" (Negrilla fuera del texto)</p> <p>Así, la conducta de la Fundación trajo como consecuencia que se trasgredieran los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7,18, y 33 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el derecho a la “Protección integral”, “Derecho a la integridad personal”, “Derecho a la salud” y “Derecho a la intimidad”, toda vez que debió implementar todas las acciones necesarias para que se guarde la confidencialidad de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, así como el diligenciamiento de esta información coherentemente que permita que a los beneficiarios contar con todas las acciones a las cuales la modalidad del servicio está destinada a brindar.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

⁶¹ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.



- 4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

3360

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. **900.647.900-6**

“CARGO TERCERO: La FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. **900.647.900-6**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, así como ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad de hogar sustituto y, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.”

HALLAZGOS ⁶²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>16. La entidad administradora del servicio no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF.</p> <p>16.1 Políticas y/o procedimientos de control interno de la entidad.</p> <p>16.2 No entregó los siguientes estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de variación en el patrimonio • Estado de flujo de efectivo. <p>16.3 Informes de evaluación de control interno entregados por el revisor fiscal de los últimos seis (6) meses.</p> <p>16.4 Autorización o constancia de registro de actas ante la DIAN.</p> <p>16.5 Copia de la última hoja utilizada y la siguiente de cada uno de los libros de actas.</p>	<p>En lo relacionado con este hallazgo, soportado en las páginas 4 y 5, numerales: 18, 27, 30, 33, 35 y 38 del acta de la auditoría, el Despacho previo su análisis, junto con lo considerando en el título de esta resolución “FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO”, y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, el investigado no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF, al momento de la Auditoría, situación contraria a lo señalado en el artículo 364 del Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual establece que las “entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional”.</p> <p>Es pertinente señalar que, si bien el hallazgo se centra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018, este no gira en un defecto de forma o inexistencia del mismo sino en la no entrega al momento de la Auditoría, en este sentido, el inicio de la falta tiene lugar el 2 julio de 2019, primer día de la actividad de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Aunado a ello, teniendo el deber objetivo de atención a las normas tributarias y contables, como la anteriormente citada, también no inobservó lo señalado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993. “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Normas de contabilidad”, los cuales establecen que los “hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren”, y que las “partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente”. Comprobantes que “deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano” y deben “ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado”.</p>

⁶² Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0157 del 11 de noviembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 122 – 145 de la Carpeta No. 1 PAS,

4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3860

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁶²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Sumado al incumplimiento del marco normativo antes mencionado, el Investigado tampoco dio aplicabilidad al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁶³, específicamente lo consignado en el numeral 5.2. "Contabilidad", el cual señala:</p> <p>"El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>Los operadores deberán tener centro de costos por cada contrato, llevar la información contable de acuerdo con las normas NIIF y demás normas vigentes. La información contable debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa regional del operador y debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley.</p> <p>El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, y los demás recursos cuando los hubiere (recursos propios, donaciones, otros ingresos) y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos."</p> <p>En cuanto a la jurisprudencia constitucional, esta ha mencionado que "(...) En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, (...) el principio de legalidad del gasto"⁶⁴. Este principio está definido como la concreción de la actuación pública conforme al marco constitucional del presupuesto público colombiano.</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional en la misma sentencia considera "el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado", se configura como un mandato constitucional que debe verse reflejado en todas las actuaciones públicas y las regulaciones que sobre estas surjan, ya que es deber de todas las entidades públicas o sus agentes contar con disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de sus deberes o compromisos para garantizar derechos ciudadanos.</p> <p>Así, la conducta puso en riesgo los derechos de sus beneficiarios, consignados en los artículos 7° y 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral" y el "Derecho a la integridad personal", puesto que al no contar con Políticas y/o procedimientos de control interno, los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018, los Informes de evaluación de control interno</p>

⁶³ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008, M-P Jaime Córdoba Triviño



RESOLUCIÓN No. 0000

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁶²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>entregados por el revisor fiscal de los últimos seis (6) meses y Copia de la última hoja utilizada y la siguiente de cada uno de los libros de actas, denota un falta de capacidad organizacional como Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL, no se configura como un medio ideal para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar lo que trae consigo que los derechos que se pretendan salvaguardar no puedan contar con las acciones necesarias para tal fin.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

“CARGO CUARTO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12, 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, además de, los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la Modalidad de Hogar Sustituto.”

HALLAZGOS ⁶⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
17. La contabilidad no era manejada por centro de costos.	<p>Finalmente, en lo referente a este hallazgo, soportado en el numeral 4.1. del acta de la auditoría, el Despacho previo su análisis, junto con lo considerando en el título de esta resolución “FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO”, y los demás documentos obrantes en el expediente, evidencia que sin que haya causal de exoneración o justificación, la contabilidad del investigado no era manejada por centro de costos, acción contraria a lo señalado en el numeral 5.2. “Contabilidad” del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016⁶⁶, el cual establece:</p> <p>“El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>Los operadores deberán tener centro de costos por cada contrato, llevar la información contable de acuerdo con las normas NIIF y demás normas vigentes. La información contable debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa regional del operador y debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley, que den cuenta de la distribución del recurso de acuerdo con lo establecido en los lineamientos según la modalidad.</p>

⁶⁵ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0157 del 11 de noviembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 122 – 145 de la Carpeta No. 1 PAS,

⁶⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3360

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

HALLAZGOS ⁶⁵	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Así, la conducta de la Fundación puso en riesgo los derechos de sus beneficiarios, consignados en los artículos 7° y 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral" y el "Derecho a la integridad personal", puesto que paralelo al margen de cuidado al cual debe incurrir, debe salvaguardar que recursos públicos suministrados por el ICBF sean invertidos exclusivamente en las acciones a los beneficiarios que permitan cumplir el fin de del principal del Servicio Público de Bienestar Familiar, en otras palabras, hay un nexo entre estas dos obligaciones esenciales, de no haber una prestación de un buen servicio se infiere un manejo inadecuado de recursos, y como es el caso, de no haber un buen manejo de los recursos públicos, evidencia carencia en la prestación del servicio. Así, al no llevar la contabilidad en centro de costos conforme a las normas NIIF, ocasiona que los derechos principales que prevé proteger la modalidad "Hogar Sustituto", puedan ser inobservados y trasgredidos.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

Conforme a lo anterior, para esta Dirección General, operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto al hallazgo No. 3 y las situaciones particulares del hallazgo No. 14, relacionadas con los numerales 14.1 y 14.2, por lo que no serán valorados al momento en que el Despacho imponga la sanción respectiva.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁶⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que

⁶⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



RESOLUCIÓN No. 3360 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6

pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁶⁸. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁶⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

En Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, respecto del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

“(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como “la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección” (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir “los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (artículo 11).** (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁷⁰”. (...)

⁶⁸ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁶⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

⁷⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RESOLUCIÓN No.

3860 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁷¹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁷² señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

⁷¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁷² Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.



RESOLUCIÓN No. 0360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los

Página 32 de 38

RESOLUCIÓN No.

3860

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...].

Entendiendo que el Hogar Sustituto tiene como fin el desarrollar un proceso interdisciplinario con el niño, la niña o el adolescente para superar las situaciones de vulneración de derechos y que los hallazgos probados demuestran la inobservancia que incide directamente en este propósito, el Despacho no puede desconocer el análisis de fondo realizado y lo que procede es imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Página 33 de 38

5505 USA

3360

4 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. **900.647.900-6**

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 0157 del 10 de noviembre del 2021, la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que incurrió en conductas como: i) no dar cumplimiento a la Fase I del Proceso de Atención; ii) No realizar de manera oportuna el seguimiento por las diferentes áreas;; iii) no cumplir con la implementación de herramientas de seguimiento; iv) no dar cumplimiento a las herramientas de desarrollo; v) no anexar a las de historias de atención los proyectos de vida estructurados para cada uno de los beneficiarios; vi) incumplir con los criterios de elaboración de los informes de evolución; vii) no gestionar ni garantizar el derecho a la educación, dado que había beneficiarios que se encontraban desescolarizados; viii) no cumplir con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad; ix) no cumplir con las condiciones locativas; x) incumplir con la capacidad de atención; xi) incumplir aspectos relacionados con la encuesta de satisfacción; xii) no garantizar el cumplimiento de las funciones del equipo psicosocial; xiii) no gestionar el acceso y atención por parte del sistema de salud para la totalidad de los beneficiarios; xiv) no garantizar la custodia, reserva e integridad de la información de las historias de atención; xv) no aportar los registros, documentos o información solicitada en la auditoría y xvi) no manejar la contabilidad mediante centro de costos.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio. De igual forma, una antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de estos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciada en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección como acceso a los servicios de salud, Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos claramente vulneraron este derecho.</p>

RESOLUCIÓN No.

3360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 27 ibídem, establece que este es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, y consigna la obligación. Así la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud "tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible", el cual, con el actuar descuidado con sus obligaciones como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en su modalidad de Internado al no realizar el adecuado seguimiento y no implementar las rutas de alerta ante amenaza o riesgo sobre los derechos de sus usuarios.</p> <p>Mediante el artículo 31 de la citada ley, al derecho de la participación, el cual además de ser un derecho inherente a toda persona, como fin del Estado colombiano conforme al preámbulo, debe ser garantizado especialmente a los niños, las niñas y los adolescentes, lo que fue completamente inobservado por el investigado al no asegurar el adecuado funcionamiento del buzón de sugerencias, que es el medio adecuado para que sus beneficiarios puedan dar sus observaciones con respecto al servicio que se les presta.</p> <p>El derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes, consignado en el artículo 33 ibídem, el cual también se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, conforme a la Sentencia C-094 de 2020, establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre" y se encuentra estrechamente vinculados con la información sensible expuesta por el investigado al no dar cumplimiento a la correcta custodia de la información de las historias de atención.</p> <p>Finalmente, en lo referente al artículo 36, que consiste en el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, la sentencia C-025 de 2021, señala: "La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses", elementos desconocidos al no cumplir con las acciones especializadas en la atención de niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y vulnerabilidad.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de la auditoría no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción	

SSOS 00A P-

RESOLUCIÓN No. 9360

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 02 a 04 de julio de 2019, demostró frente a cada hallazgo, que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la atención de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad Institucional en el Hogar Sustituto, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre de 2021, puesto que no fue acuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"</p> <p>En otras palabras, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Es evidente que la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos de sus beneficiarios y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere esta población. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios y la protección que se les debe otorgar, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Respecto al Plan de Mejoramiento: La declaratoria de imposibilidad material para ejecutar el Plan de Mejoramiento no constituye un atenuante.
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Dentro de las etapas del procedimiento, no se evidencia aceptación expresa de los cargos y hallazgos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0157 del 10 de noviembre de 2021.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, que la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 07502 el 23 de agosto de 2013⁷³, expedida por la Gobernación del Cauca y, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario

⁷³ Folio 93 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio -en adelante PAS-

RESOLUCIÓN No. 3860

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**

1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN** de las **Licencias de Funcionamiento por el término de TRES MESES (3) MESES** las cuales fue otorgada por la Regional ICBF Cauca mediante la Resolución No. 5139 del 12 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 5167 del 12 de diciembre de 2018, **o las que se encuentren vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Hogar sustituto.**

Debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos del Auto de Cargos No. 0157 del 10 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6** con la **SUSPENSIÓN** de las **Licencias de Funcionamiento por el término de TRES MESES (3) MESES** las cuales fueron otorgadas por la Regional ICBF Cauca mediante la Resolución No. 5139 del 12 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 5167 del 12 de diciembre de 2018, **o las que se encuentren vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Hogar sustituto.** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM**, identificada con **NIT. 900.647.900-6**, la señora **SILBY CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.191 y/o quien haga sus veces de conformidad, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes; haciéndole saber que contra la presente procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificaciones es la carrera 15 No. 11-15, Barrio Valencia de Popayán (Cauca)⁷⁴ y carrera 6ª No. 14N – 25 del barrio El Recuerdo de Popayán, Cauca⁷⁵.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca para que realice la notificación.

⁷⁴ Folios 113 al 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷⁵ Folios 115 reverso de la Carpeta No. 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 3360 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con NIT. 900.647.900-6, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

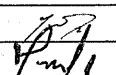
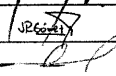
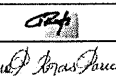
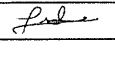
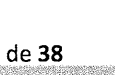
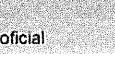

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los - 4 AGO 2022


LINA MARÍA ARBLAEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 9:04 a. m.
Para: Nury Dangelly Mompothes Gomez
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM
Datos adjuntos: 3860 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Caminos de Amor - FUNCAM.pdf

Importancia: Alta

Coordinadora

NURY DANGELLY MOMPOTHES GÓMEZ

Grupo Jurídico Regional ICBF Cauca

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 3860 del 04 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6**”, solicito su colaboración con el fin de que se efectuó la notificación del citado acto a la representante legal y/o quien haga sus veces, tal como lo disponen los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., **concediendo a la investigada el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución para presentar el respectivo recurso de reposición**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto remito archivo del respectivo acto.

No obstante lo anterior, en el evento que se desconozca la información sobre el destinatario, por favor comunicarlo a esta Oficina con el fin de proceder con la notificación por aviso de que trata el inciso 2º del artículo 69 del C.P.A.C.A., en coordinación con la Regional.

Una vez realizada la notificación personal, por favor remitir a esta Oficina el original del acta de la notificación personal o notificación por aviso junto con la guía de la empresa de correo certificado, según sea el caso.

Es pertinente mencionar, que **en la diligencia de notificación personal puede la Regional en los términos del numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicarle al notificado si tiene interés de expresar y/o aceptar por escrito que, las diligencias de notificación y comunicación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realice por medios electrónicos**. Para lo anterior, debe constar en el acta de diligencia de notificación personal.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202240200000057321

Popayan, 2022-08-25

Señora
SIBYL CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS
Representante Legal FUNCAM Fundación Caminos de Amor
CARRERA 6A 14 N 25 B/EL RECUERDO
fundacioncaminosdeamor@outlook.com
tel. 8373011-3153318250-3216430906
Popayán (Cauca)

CORREO CERTIFICADO

ASUNTO: Citación – Notificación Personal del contenido y términos Resolución No. 3860 del 4 de agosto 2022, “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6**”.

Atendiendo la Comisión realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional del ICBF para notificar personalmente Resolución No. 3860 del 4 de agosto de 2022, Respetuosamente me permito solicitarle se sirva comparecer a las instalaciones del ICBF Regional Cauca - Grupo Jurídico; ubicada en la Calle 6 Carrera 26 Esquina, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, lo anterior con el fin de surtir la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL del contenido y términos del documento asunto de la referencia Resolución No. 3860 del 4 de agosto 2022,

En los términos del numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se le indica que la notificación personal podrá llevarse a cabo por medios electrónicos, para lo cual se requiere que usted manifieste por escrito si acepta ser notificado por dicho medio electrónico.

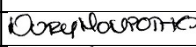
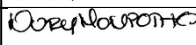
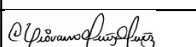
En caso de no comparecencia, se le indica que se procederá de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Nury Dangelly Mompother Gomez

Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Nury Dangelly Mompother Gómez – Coordinadora Jurídica		25/08/2022
Revisó:	Nury Dangelly Mompother Gómez – Coordinadora Jurídica		25/08/2022
Proyectó:	Nury Dangelly Mompother Gómez – Coordinadora Jurídica		25/08/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma

RE: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM



Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:49

Para: Nury Dangelly Mompothes Gomez <Nury.Mompothes@icbf.gov.co>

Entendido doctora procedo a realizar tramite y le estaré informando lo pertinente

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Claudia Giovanna Muñoz Muñoz Profesional Universitario Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>Regional Cauca Calle 6 Carrera 26 Esquina B/ Santa Elena Teléfono: 8375019 Ext. 200036</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFIInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Nury Dangelly Mompothes Gomez <Nury.Mompothes@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 7:29

Para: Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>

Asunto: Re: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM

Buenos días Dra Claudia.

Le remití el correo enviado por sede para su apoyo en notificación, se había quedado en bandeja de salida

De: Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 6:49

Para: Nury Dangelly Mompothes Gomez <Nury.Mompothes@icbf.gov.co>

Cc: Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>

Asunto: Re: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, comunico Dra que Revisados los archivos de apoyo a notificar, no sé qué encuentra registro de solicitud de notificación de la resolución en mención,

De lo anterior, emito respuesta al Sr Pablo en este sentido Doctora? O procedería con la notificación?

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Claudia Giovanna Muñoz Muñoz Profesional Universitario Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>Regional Cauca Calle 6 Carrera 26 Esquina B/ Santa Elena Teléfono: 8375019 Ext. 200036</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolumbiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>	<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Nury Dangelly Mompother Gomez <Nury.Mompother@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:27
Para: Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>
Asunto: RV: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM

Buenos días Dra. Giovanna, remito para su apoyo en respuesta.

Atentamente;

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Nury Dangelly Mompother Gomez Coordinadora Grupo Jurídico Funcionaria De Cobro Coactivo</p> <hr/> <p>Regional Cauca Calle 6 Carrera 26 Esquina B/ Santa Elena Teléfono: 8375019 Ext. 20009</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolumbiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>	<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Pablo Andres Martinez Diaz <Pablo.Martinez@icbf.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 6:12 p. m.

Para: Nury Dangelly Mompother Gomez <Nury.Mompother@icbf.gov.co>







CC: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Asunto: RE: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM

Buenas tardes Nury.

Por medio del presente solicito tu acostumbrada ayuda con el fin de indicar a la OAC el estado de la notificación relacionada en el correo de arrastre. Mil gracias.

Gracias por su atención,

 <p>Pablo Andrés Martínez Díaz Contratista Oficina de Aseguramiento a la Calidad ICBF Sede de la dirección General Avenida carrera 68 # 75ª - 50 – Sede Metrópolis • Tel.: x4377630 Ext: 100048</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial <p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>	

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 9:04 a. m.

Para: Nury Dangelly Mompother Gomez <Nury.Mompother@icbf.gov.co>

CC: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Pablo Andres Martinez Diaz <Pablo.Martinez@icbf.gov.co>

Asunto: COMISIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 3860 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 - FUNCAM

Importancia: Alta

Coordinadora

NURY DANGELLY MOMPOTHERS GÓMEZ

Grupo Jurídico Regional ICBF Cauca

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 3860 del 04 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6**", solicito su colaboración con el fin de que se efectuó la notificación del citado acto a la representante legal y/o quien haga sus veces, tal como lo disponen los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., **concediendo a la investigada el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución para presentar el respectivo recurso de reposición**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto remito archivo del respectivo acto.

No obstante lo anterior, en el evento que se desconozca la información sobre el destinatario, por favor comunicarlo a esta Oficina con el fin de proceder con la notificación por aviso de que trata el inciso 2º del artículo 69 del C.P.A.C.A., en coordinación con la Regional.

Una vez realizada la notificación personal, por favor remitir a esta Oficina el original del acta de la notificación personal o notificación por aviso junto con la guía de la empresa de correo certificado, según sea el caso.

Es pertinente mencionar, que **en la diligencia de notificación personal puede la Regional en los términos del numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicarle al notificado si tiene interés de expresar y/o aceptar por escrito que, las diligencias de notificación y comunicación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realice por medios electrónicos.** Para lo anterior, debe constar en el acta de diligencia de notificación personal.

Cordialmente,

 <p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75ª- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial <p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este

mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: OPENED: [Citación (EMAIL CERTIFICADO de ruby.viveros@icbf.gov.co)]

Ruby Janeth Viveros Hoyos <ruby.viveros@icbf.gov.co>

Jue 25/08/2022 16:29

Para: Nury Dangelly Mompothes Gomez <Nury.Mompothes@icbf.gov.co>

CC: Claudia Giovanna Munoz Munoz <ClaudiaG.Munoz@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

Id83467950_CI402666_Rreceipt_107454769_20220824t139t33049_RefId83443538.pdf;

Cordial Saludo

Envío acuse de visualización de correo fundacioncaminosdeamor@outlook.com

Atentamente,



Ruby Janeth Viveros Hoyos

Técnico Administrativo
Auxiliar de Correspondencia 472
Grupo Administrativo

ICBF Regional Cauca
Calle 6 Carrera 26 Esquina • Tel.: 8375019 Ext: 200035

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 4:19 p.m.

Para: Ruby Janeth Viveros Hoyos <ruby.viveros@icbf.gov.co>

Asunto: OPENED: [Citación (EMAIL CERTIFICADO de ruby.viveros@icbf.gov.co)]

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ruby.viveros@icbf.gov.co
Destinatario	fundacioncaminosdeamor@outlook.com
Asunto	Citación (EMAIL CERTIFICADO de ruby.viveros@icbf.gov.co)

Referencia ID certificado emitido

E83443538-S

Fecha y hora de envío:

25 de Agosto de 2022 (13:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

25 de Agosto de 2022 (13:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

25 de Agosto de 2022 (16:11 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	40.94.20.13
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.198 Safari/537.36



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:166144193340326

Al contestar cite este número



Radicado No:
202240200000058881

Popayán, 2022-09-02

Señora
SIBYL CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS
Representante Legal FUNCAM Fundación Caminos de Amor
CARRERA 6A 14 N 25 B/EL RECUERDO
fundacioncaminosdeamor@outlook.com
tel. 8373011-3153318250-3216430906
Popayán (Cauca)

CORREO CERTIFICADO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – contenido y términos Resolución No. 3860 del 4 de agosto 2022, “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6”.

Atendiendo la Comisión realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional del ICBF para proceder a notificar a FUNCAM, se pone de presente que para efectos de la notificación personal de contenido y términos Resolución No. 3860 del 4 de agosto 2022, se envió citación con Radicado No: 202240200000057321, al Representante Legal y/o apoderado de la Fundación Caminos de amor FUNCAM, a la siguiente dirección Carrera 6ª #14N25 B/ EL RECUERDO Popayán Cauca, la cual fue devuelta por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, por la causal devolución “Desconocido” tal y como se desprende de la Guía de Correo Certificado N.º YG289455712CO del 25 de agosto de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar POR AVISO al Representante Legal y/o apoderado de la Fundación Caminos de amor FUNCAM, contenido y términos Resolución No. 3860 del 4 de agosto 2022, “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM identificada con NIT. 900.647.900-6” proferido por la Directora Regional de este Instituto, por medio del presente aviso, el cual contiene copia íntegra de dicho acto.

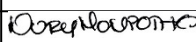
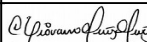
Se deja constancia, que ni el representante legal y/o apoderado de la Fundación Caminos de amor FUNCAM se acercaron al punto de atención de las instalaciones del Grupo Jurídico transcurridos 5 días hábiles después de su recibido, lo anterior teniendo en cuenta soporte de Mensajería Certificada 472, en el cual se certifica que la comunicación personal fue visualizada mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2022 por el destinatario.

Así mismo se comunica, que contra dicho auto procede recurso de reposición de conformidad al artículo TERCERO parte resolutive del auto asunto de la referencia, sin embargo, se advierte que dentro de los 10 días siguientes a la notificación puede presentar y sustentar dicho recurso. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo del asunto. Cordialmente,



Nury Dangelly Mompotheres Gomez

Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Cauca

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobó y revisó:	Nury Dangelly Mompotheres Gómez – Coordinadora Jurídica		2/09/2022
Proyectó:	Nury Dangelly Mompotheres Gómez – Coordinadora Jurídica		2/09/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E84161430-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E84138285-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: ruby.viveros@icbf.gov.co

Destino: fundacioncaminosdeamor@outlook.com

Asunto: Notificación Por Aviso (EMAIL CERTIFICADO de ruby.viveros@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2022 (15:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2022 (15:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Septiembre de 2022 (18:37 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.34.22

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.09.03 01:45:18
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3860 del 04 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 3860 del 04 de agosto de 2022** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR - FUNCAM** identificada con **NIT. 900.647.900-6**”, fue notificada por la Regional Cauca el día cinco (05) de Septiembre de 2022, mediante aviso, sin que se haya formulado el respectivo recurso de reposición por parte de la Fundación, de conformidad con lo informado por el área de correspondencia nacional y por la Dirección de la Regional antes mencionada.

Por lo anterior, con base en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Pablo Andrés Martínez Díaz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad